

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1459

SANTIAGO, 23 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el Decreto N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/45/2021, que nombra Jefa del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-037-2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 18 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-037-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, Rol Único Tributario N° 76.437.864-4, titular de Sunset Beach (ex discoteque Kamikaze, ex Kamanga), ubicado en calle Avenida del Mar N° 4.600, comuna de La Serena, región de Coquimbo, por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011.

2. Con fecha 16 de enero de 2020, mediante Resolución Exenta N° 078 (en adelante, "Res. Ex. N°78/2020" o "resolución recurrida", indistintamente), dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a

Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, con una multa total de 97 UTA, con ocasión de que se tuvo por configurado el cargo imputado en la formulación de cargos. La mencionada resolución fue notificada por carta certificada con fecha 29 de enero de 2020.

3. Con fecha 05 de febrero de 2020, Pablo Bremer Maldonado, abogado en representación de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 078, antes citada, solicitando en términos generales que este servicio proceda a absolver a la empresa del cargo imputado, o en subsidio recalifique a leve la infracción configurada, rebajando la multa impuesta. Finalmente, en el otrosí acompaña mandato general otorgado por la empresa a Pablo Bremer Maldonado, con fecha 07 de abril de 2015, en la Cuarta Notaría de La Serena de Rubén Reinoso Herrera, bajo el Repertorio N° 1631-2015.

4. Con fecha 06 de mayo de 2020, Hoteles Campanario Limitada, interesado en el presente procedimiento sancionatorio, presentó un escrito en que fija nuevo domicilio para efecto de futuras notificaciones en el marco del procedimiento.

5. Con fecha 30 de noviembre de 2020, mediante Res. Ex. N° 2377, este servicio, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular, notificó de dicho recurso a los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, y confirió el respectivo traslado.

6. Con fecha 12 de enero de 2021, mediante Res. Ex. N° 49, este servicio requirió a la empresa antecedentes financieros y los respectivos balances tributarios más recientes, así como cualquier otro antecedente que pudiera dar cuenta de su situación financiera actual. La mencionada resolución fue notificada mediante carta certificada, entregada con fecha 21 de enero de 2021, en conformidad a lo señalado por Correos Chile en relación al número de seguimiento 1180851747381.

7. Con fecha 03 de febrero de 2021, la empresa solicitó un aumento de plazo para efectos de presentar los antecedentes requeridos, fundando su petición en la necesidad de contar con más tiempo para la realización de una auditoría externa que respaldara la información financiera solicitada. En esta línea, con fecha 04 de febrero de 2021, mediante Res. Ex. N° 248, este servicio concedió un aumento de plazo de 2 días hábiles, siendo esta resolución notificada mediante carta certificada, con fecha 18 de febrero de 2021, conforme a lo señalado por Correos Chile en relación al número de seguimiento 1180851751951. Se hace presente que, a la fecha de la presente resolución, el titular no ha presentado los antecedentes comprometidos en su escrito de fecha 03 de febrero. No obstante, cabe agregar, que, sin perjuicio de ello, en el escrito que contiene la solicitud de aumento de plazo, se acompañan una serie de antecedentes preliminares, que serán analizados en el acápite correspondiente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

INTERPUESTO POR EL RECURRENTE

8. Como se expuso precedentemente, la resolución recurrida fue notificada al titular por carta certificada, con fecha 29 de enero de 2020, y el recurso de reposición fue presentado el día 05 de febrero de 2020. En base a lo anterior, es posible concluir

que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación del acto que se pretende reponer, conforme lo establece el artículo 55 de la LOSMA.

9. Conforme a lo expuesto, procede a continuación analizar el fondo de las cuestiones planteadas por el recurrente.

III. ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

10. Al respecto, la empresa funda sus alegaciones principalmente en un aspecto de la medición de ruidos efectuada por funcionarios de este servicio con fecha 12 de enero de 2019, y que sirvió de base para formular cargos en este caso; y es lo referente al ruido de fondo existente al momento de efectuar la medición. Así, postula que su establecimiento funcionaba en los mismos horarios que varios otros ubicados en las cercanías, entre los que se encuentra Pub Timberhouse, Pub Copao, y Pub El Muelle, los que habrían estado funcionando al momento de efectuarse la medición, por lo que a su juicio no es posible establecer fehacientemente que los ruidos hayan sido emitidos exclusivamente por su establecimiento.

11. Agrega que la medición se efectuó en plena temporada de verano, lo que haría imposible el que no se mezclen los sonidos. Postula que no rechazan el que la medición haya arrojado tal nivel de presión sonora, sino que lo que cuestionan es que el ruido medido en realidad habría recogido el sonido de todos los locales nocturnos que funcionaban al mismo tiempo, siendo imposible por tanto determinar que dicho sonido provenía exclusivamente de su establecimiento. Asimismo, sostiene que en el informe de medición no se señala nada respecto de la emisión de ruido de los demás locales comerciales, cuáles se encontraban abiertos, etc. En razón de ello, sugiere que se tome una nueva muestra en un día en que solo funcione su establecimiento.

12. En otro orden de ideas, sostiene que no tuvieron acceso a la carta por la cual se habría notificado la resolución que declaró inadmisibles el programa de cumplimiento por ellos presentado, lo que explica el por qué no habrían presentado descargos en la instancia correspondiente.

13. Finalmente, en virtud de lo expuesto, se solicita la absolución del cargo, o en subsidio, que se rebaje la gravedad de la infracción a leve, y por ende la multa aplicada.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS POR EL RECURRENTE

i) Supuesta falta de notificación de la resolución que declaró inadmisibles el PdC presentado

14. En relación a la alegación expuesta en el considerando 12 precedente, en orden a que no habrían sido notificados de la resolución que declaró inadmisibles el programa de cumplimiento, es menester señalar que consta en el expediente del

procedimiento que la carta certificada asociada a dicha resolución, fue entregada el día 30 de agosto de 2019, en conformidad a la información proporcionada por Correos Chile, asociada al número de seguimiento 1180851712372. Además, el titular no acompañó antecedentes que respaldaran su afirmación. En atención a lo expuesto, procede rechazar dicha alegación.

ii) **Alegaciones referentes al ruido de fondo existente al momento de efectuar la medición**

15. En relación a los cuestionamientos efectuados respecto al ruido de fondo existente al momento de realizar la medición que sirvió de base para formular cargos en este caso, es menester señalar en primer término, que el D.S. N° 38/2011 define ruido de fondo en su artículo 6 numeral 22, como *“...aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma”*. Por su parte, el artículo 19 de la mencionada norma, dispone que para el evento que el ruido de fondo afecte significativamente las mediciones, se deberá realizar una corrección a los valores obtenidos, para lo cual debe seguirse el procedimiento allí regulado. Si la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora obtenido de la emisión de la fuente emisora y el nivel de presión sonora del ruido de fondo presente en el mismo lugar, es de 10 o más decibeles, no procede efectuar una corrección. En el otro extremo, para el caso en que la diferencia sea menor a 3 decibeles, salvo las excepciones descritas, se estima que dicha medición es nula, y por ende es necesario medir bajo condiciones de menor ruido de fondo. Por su parte, la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el protocolo técnico para la fiscalización del D.S. 38/2011, dispone a propósito del ruido de fondo, que, *“[l]a afectación del ruido de fondo sobre el campo sonoro de la fuente, puede ser evaluado mediante dos criterios, uno técnico, que se basa en medir ambos niveles y compararlos, comprobándose que estos no se afectan y estableciendo las correcciones que correspondan según la normativa; y uno práctico, basado en la percepción clara de una única fuente predominante, pudiendo descartarse cualquier otra fuente de ruido. Como ya se ha mencionado, la medición del ruido de fondo corresponde más bien a una evaluación”* [el destacado es nuestro].¹

16. De esta forma, y tal como se expuso en la resolución recurrida, los hechos imputados fueron constatados por funcionarios de esta Superintendencia, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 12 de enero de 2019, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración. Todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización respectivo. En relación al ruido de fondo, en el acta se señala que durante la medición no se encontraba emitiendo música el pub Huentelauquén, y en el reporte técnico se especifica que el ruido de fondo no afectó la medición. Respecto a las características de los ruidos identificados provenientes de la fuente emisora, el acta señala que se trata de música envasada y animación, y que se visualiza que el techo que cubre el pub es de un material textil que dejaba pasar la luz y el ruido.

17. Los detalles de dicho procedimiento de medición se describen en los considerandos 13 y siguientes de la resolución recurrida, y tal como se expuso en su oportunidad, dichas mediciones gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por un ministro de fe, que no ha sido desvirtuada en el presente procedimiento.

¹ Véase numeral 9.3, Anexo N° 3 sobre criterios para la medición de ruido de fondo, página 28 del protocolo aprobado mediante Res. Ex. N° 867/2016.

18. A mayor abundamiento, cabe destacar que dicho procedimiento de medición se efectuó dando pleno cumplimiento a la normativa aplicable, esto es, el D.S. 38/2011, y Resolución Exenta N° 693, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprobó el contenido y formatos de las fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido. Asimismo, y en uso de la atribución contemplada en la letra ñ) del artículo 3 de la LOSMA, que establece, a grandes rasgos, que corresponde a la Superintendencia impartir directrices técnicas de carácter general y obligatorio, que deberán ser aplicadas por los sujetos de fiscalización para el examen, control y medición del cumplimiento de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; este servicio ha desarrollado una serie de criterios para el correcto desarrollo de las actividades de fiscalización ambiental asociadas a la generación de ruido, siendo formalizados mediante Resolución Exenta N° 867, de 2016, antes individualizada. Como se expuso, dicho protocolo vino a recoger una serie de criterios que se estaban aplicando en los procedimientos de medición de ruidos, entre los cuales se encuentra el desarrollo de una metodología para efectuar las mediciones, muestreos y análisis,² que contempla consideraciones previas a la actividad, consideraciones durante la realización de las mediciones, un procedimiento de medición, reporte técnico de la medición, y consideraciones para el llenado del acta de inspección. Específicamente en la sección que contempla las consideraciones que se deben tener en cuenta al momento de efectuar la medición, y el que describe el procedimiento de medición propiamente tal, se desarrollan una serie de hipótesis a las que se puede ver enfrentado el fiscalizador, en especial, aquella referente a los distintos ruidos que se pueden percibir al momento de efectuar una medición, y cómo distinguir el ruido generado por la fuente emisora de interés, del ruido de fondo (ruidos habituales del lugar pero que no forman parte de la fuente), y aquellos que son ocasionales. Lo anterior cobra especial relevancia, en los casos en que la fuente emisora de interés está emplazada en una zona donde funcionan simultáneamente establecimientos de similares características que emiten ruidos. Así, el uso correcto de la metodología señalada, permite asegurar que el nivel de presión sonora medido en un receptor de interés, resultante de la aplicación del procedimiento contemplado en el protocolo antes citado, sea efectivamente el nivel de presión sonora generado por la fuente emisora.

19. En este caso particular, la medición de ruidos que dio origen al presente procedimiento, se efectuó en el domicilio de uno de los denunciantes, ubicado en Los Lúcumos Poniente N° 660, piso 10, La Serena, cuya última denuncia presentada con fecha 28 de diciembre de 2018, identifica como responsable de los ruidos molestos al establecimiento ubicado en calle Avenida del Mar N° 4.600, comuna de La Serena, región de Coquimbo. Allí indica claramente que dicho establecimiento no tiene aislación acústica, que cuenta con una terraza abierta, y con equipos de ampliación de sonido que proyectan música envasada, karaoke, animación en vivo, entre otros. Posterior a esta denuncia, es que este servicio efectuó la mencionada fiscalización con fecha 12 de enero de 2019, constatándose por parte del fiscalizador, que el ruido provenía del mencionado establecimiento, observándose además que el techo de este era de un material textil, sin ningún tipo de aislación, por donde era evidente el traspaso de luz y ruido al ambiente. Así, utilizando las directrices técnicas señaladas precedentemente, se concluyó que el ruido de fondo no afectaba la medición, por lo que no fue necesario realizar correcciones del nivel de presión sonora obtenido. Ello se debe principalmente, como ya se expuso, a las características del establecimiento- que no contaba con aislación en su techo-, a las características del ruido proveniente de la fuente identificado por el fiscalizador- música envasada y animación en vivo-, todo lo cual se coincide con lo señalado por el receptor sensible en su denuncia de diciembre de 2018.

² Numeral 7.3. de la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

20. En consecuencia, como ya se ha indicado, la medición efectuada por fiscalizadores de la SMA goza de una presunción de veracidad, por haber sido efectuada por ministros de fe, y se realizó dando pleno cumplimiento a la normativa aplicable, sin que haya sido desvirtuada en el presente procedimiento.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

i) **Actualización del factor de tamaño económico aplicable a la empresa**

21. En atención a la crisis sanitaria generada por la pandemia de coronavirus (COVID-19), que ha ocasionado evidentes restricciones al normal funcionamiento de este tipo de establecimientos, y a las alegaciones planteadas por el titular referentes a la dificultad económica por la que estaría atravesando la empresa, ello en el contexto del recurso de reposición interpuesto en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-065-2017; es que este servicio mediante Res. Ex. N° 49, de fecha 12 de enero de 2021, le requirió antecedentes financieros y los respectivos balances tributarios más recientes, así como cualquier otro antecedente que pudiera dar cuenta de su situación financiera actual, ello, con el objeto de evaluar su capacidad de pago y conocer en particular, el impacto que pudo haber generado la pandemia en el negocio.

22. En esta línea, como se expuso en el considerando 7 precedente, la empresa solicitó un aumento de plazo para efectos de presentar los antecedentes requeridos, fundando su petición en la necesidad de contar con más tiempo para la realización de una auditoría externa que respaldara la información financiera solicitada, aumento que fue concedido por este servicio, mediante Res. Ex. N° 248/2021. No obstante, el titular no acompañó finalmente la información requerida. Cabe agregar, que, sin perjuicio de ello, en el escrito que contiene la solicitud de aumento de plazo, se acompañan una serie de documentos, entre los que se encuentran los formularios 29 del IVA del año 2020, lo cual permite estimar ingresos por venta en dicho año y determinar así un tamaño económico actualizado, mas no es suficiente ni idóneo para efectuar un análisis de capacidad de pago, por lo que se descarta ponderar la capacidad económica en estos términos debido a la falta de respuesta de la propia empresa.

23. En relación a la actualización del tamaño económico en base a la información disponible asociada a los ingresos por venta en el año 2020, para su reconsideración, se han examinado los antecedentes financieros que la empresa acompañó en sede de reposición. Así, de acuerdo a la información contenida en los formularios 29 de declaración mensual y pago simultáneo de impuestos (formularios IVA) del año 2020 presentado por el titular, se observa que la empresa se sitúa en la clasificación pequeña empresa N°3 -de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre a UF 10.000 y UF 25.000 en el año 2020. En esta línea, si bien en la resolución recurrida también se clasificó a la empresa en dicho tamaño económico- en base a la información disponible en ese entonces-, al contar en la actualidad con información específica del año 2020, se procedió a recalcular el factor específico de la empresa dentro del rango contemplado en pequeña empresa N° 3, lo que implica una disminución mayor del componente de afectación de la sanción, asociado a esta circunstancia, ajuste que se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto.

ii) **Ponderación efectos económicos de la pandemia de coronavirus (COVID-19)**

24. Como es de público conocimiento, el país se encuentra atravesando una crisis sanitaria causada por la pandemia de coronavirus (COVID-19). Al respecto, el Ministerio de Salud decretó alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional, mediante D.S. N° 4, de 5 de enero de 2020. Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó el brote de COVID-19 como una pandemia global. Luego, el 18 de marzo de 2020, el Ministerio del Interior declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, mediante el D.S. N° 104, de 18 de marzo de 2020, modificado luego por el D.S. N° 106 de 19 de marzo del mismo año. El estado de excepción constitucional de catástrofe fue prorrogado por el Ministerio del Interior mediante el D.S. N°72 de 11 de marzo de 2021.

25. Es un hecho público y notorio que el manejo sanitario de la pandemia de COVID-19 ha generado restricciones a los derechos de las personas. Estas restricciones significan, en adición a las consecuencias inherentes a la crisis sanitaria, un impacto económico significativo, al afectarse la operación tradicional de las empresas, situación que está afectando transversalmente a los distintos actores de la economía nacional, aunque con distinta intensidad según el tamaño económico o giro de los mismos.

26. Así las cosas, resulta necesario que esta Superintendencia considere los efectos económicos de la pandemia de COVID-19 al ejercer su potestad sancionatoria, en particular en la ponderación del artículo 40, letra f) de la LOSMA, en atención a las consecuencias a que la circunstancia de la pandemia de COVID-19 ha tenido para el normal funcionamiento de las empresas.

27. En el presente caso, la información de los ingresos anuales de la empresa disponible corresponde al año 2020, por lo que es posible sostener que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa. Por lo anterior, se considera que no procede efectuar ajustes adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

iii) Recalificación de la infracción de grave a leve

28. En cuanto a la clasificación de gravedad determinada en la resolución recurrida, se solicita en base a lo expuesto en relación al ruido de fondo, la absolución del cargo, o en subsidio, que se rebaje la gravedad de la infracción a leve, y por ende la multa aplicada. No obstante, conforme a lo expuesto en los considerandos 15 y siguientes de la presente resolución, las alegaciones planteadas en esta línea no son de la entidad requerida para desvirtuar los hechos constatados por el ministro de fe, y la metodología empleada, la que según se expuso, dio pleno cumplimiento a la normativa vigente. Además, no se expresan razones ni se acompañan antecedentes que justifiquen la petición de reclasificación de la infracción dada en la resolución recurrida.

29. Sin perjuicio de lo expuesto, este servicio estima procedente reconsiderar de oficio algunos aspectos en torno a la clasificación de gravedad prevista en la resolución sancionatoria. En esta línea, en el considerando 100 y siguiente de la resolución recurrida, se expuso que este servicio contaba con certificados médicos que daban cuenta de la condición de salud de dos receptores sensibles, uno de los cuales padecía de lupus eritematoso, y otro una condición crónica pulmonar, y que si bien con los antecedentes disponibles no era posible

establecer un nexo causal entre dichas patologías y el hecho infraccional, la exposición a ruidos molestos sí podía agravar la especial condición de vulnerabilidad de dichos receptores sensibles, razón por la cual se concluyó que la infracción había generado un riesgo significativo en la condición de salud de los mismos.

30. Ahora bien, este servicio no puede desconocer que las restricciones impuestas por la pandemia de COVID-19, no solo ha ocasionado evidentes perjuicios económicos debido a las restricciones que se han impuesto al normal funcionamiento de este tipo de establecimientos- habida consideración a que a la fecha ha transcurrido más de un año desde la primera declaración de estado de excepción constitucional de catástrofe-, sino que además, ello permite concluir razonablemente que la exposición al ruido, desde el punto de vista de la frecuencia de funcionamiento, ha disminuido considerablemente desde que se dio inicio al estado de excepción constitucional, lo que se condice con el hecho de que este servicio no ha recepcionado nuevas denuncias en contra de la unidad fiscalizable. Si bien se cuenta con antecedentes de receptores especialmente vulnerables, quedó de manifiesto como ya se expuso, que no se contaba con antecedentes que permitieran establecer una relación directa entre la exposición al ruido generado por el funcionamiento del establecimiento, y la condición de salud de los receptores sensibles, sin perjuicio de la habida consideración de estas personas como receptores especialmente sensibles.

31. En definitiva, es de opinión de este Superintendente modificar de oficio dicha clasificación a leve, debido a que, si bien preliminarmente se identificó un riesgo significativo a la salud de la población en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2º del artículo 36 de la LOSMA, durante la substanciación de este procedimiento sancionatorio y la ponderación de los antecedentes con los que se cuenta, se concluye que el riesgo no es de tal entidad, conforme a los argumentos expuestos precedentemente. En esta línea, si bien es evidente que toda condición especial de salud puede verse agravada por la exposición reiterada a elevados niveles de presión sonora, no es posible establecer, como se expuso, en base a los antecedentes recabados, una relación de causalidad.

32. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar, en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, en contra de la Resolución Exenta N°78/2020 de este servicio, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a **modificar de oficio la clasificación de gravedad en los términos expuestos, y a actualizar el factor de tamaño económico** de la empresa en conformidad a la información disponible correspondiente a los ingresos del año 2020. En consecuencia, **modifíquese el Resuelvo Primero de la Res. Ex. N° 078/2020, sólo en cuanto a rebajar la multa total impuesta, a trece unidades tributarias anuales (13 UTA).**

SEGUNDO: En todo lo no modificado por la presente resolución, se mantiene lo previsto en la Resolución Exenta N° 78/2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

TERCERO: Téngase presente la personería de Pablo Alberto Bremer Maldonado, para actuar en representación de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, la que consta en escritura pública otorgada con fecha 07 de abril de 2015, en la Cuarta Notaría de La Serena, de Rubén Reinoso Herrera, bajo el N° de repertorio 1631-2015.

CUARTO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

QUINTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario. Para mayor información dirigirse al siguiente link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

SEXTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley, prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SÉPTIMO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros

Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/CSS/IMA

Notifíquese por carta certificada:

- Representante legal de Sociedad Comercial Insomnio Group Chile Limitada, domiciliado en Avenida del Mar N° 4.600, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Mauricio Humberto Olguín Peña, domiciliado en calle Los Lúcumos Poniente N° 660, departamento 1.003, torre 1, condominio Terrazas del Sol, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Paolo Santa Cruz A., domiciliado en Avenida Chile Italia N° 58, casa 2, comuna de La Serena, región de Coquimbo.
- Rodrigo Zegers Reyes, representante legal de Hoteles Campanario Limitada, domiciliado en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, región Metropolitana. rzegers@rcz.cl; ccanet@rcz.cl

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo Sancionatorio Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-037-2019

Expediente ceropapel N° 14.906/2021